

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2021-00201.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 22 de septiembre de 2021 (Núm. 17), en virtud de la cual no se tuvo por notificado personalmente al extremo demandado, por cuanto no se cumple con lo previsto en el artículo 421 del C.G.P.

#### **I. ANTECEDENTES**

En criterio de la recurrente, se debe revocar el auto atacado habida cuenta que con la documental remitida a la empresa demandada no se pretende notificarla por aviso, sino personalmente; que actualmente existen dos formas válidas para realizar la notificación personal: i) la establecida en el artículo 291 C.G.P., y ii) la descrita en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente hasta el 3 de junio de 2022; que adjuntó prueba de la notificación personal realizada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la que se puede verificar que la comunicación fue remitida al correo electrónico dispuesto en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, el cual fue entregado en el casillero el 20 de agosto de 2021, y acusado de recibo por el servidor del correo; que debió tenerse por notificada a la demandada el 24 de agosto, para que los términos empezaran a correr el 25 del mismo mes.

#### **II. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver, es preciso memorar que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello

con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir el Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. En lo que respecta al procedimiento de notificación en los procesos monitorios, el artículo 421 del C.G.P., consagra que *“(...) El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”*

Para la Corte Constitucional, la prerrogativa de que en estos asuntos únicamente sea posible notificar al demandado personalmente deriva del derecho al debido proceso *“(...) En complemento de lo anterior, en este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El párrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento. (...) Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en cuanto a que la notificación en los procesos judiciales cumple una doble función de garantía del debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”<sup>1</sup>*

3. Ahora bien, con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica provocada por la expansión del virus “Covid 19”, mediante el Decreto Legislativo N°806 de 2020, se adoptaron medidas que pretenden la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y específicamente, en lo que tiene que ver con la notificación personal, el artículo 8° explica

---

<sup>1</sup> Corte Const. Sent. C 726 de 2014

la forma facultativa en que puede adelantarse dicho trámite “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. (...)*”

En este punto vale la pena traer a colación que el alto tribunal constitucional declaró exequible condicionalmente el apartado “*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”, e indicó que el término allí descrito comenzará a contarse una vez se advierta que el servidor del correo acusa recibo, o se puede probar que el demandado accedió al mensaje “*(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione’ acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”<sup>2</sup>

4. En relación con la queja expuesta por la recurrente, es del caso señalar que mediante auto de 12 de junio de 2021 se requirió a la empresa Aluviales Topos S.A.S., para que dentro del término de diez (10) días, pague a la señora Norma Islena Patiño Carranza – Ecominas Consultoría Ambiental y Minería la suma de \$17.170.000,00 M/cte., por concepto de servicios prestados.

---

\_\_\_\_\_

Sea lo primero precisar que en la demanda se describe como dirección electrónica para notificaciones de la empresa demandada la de “[gerencia.general@aluvialestopos.com.co](mailto:gerencia.general@aluvialestopos.com.co)”, dirección que está habilitada para recibir notificaciones judiciales, según el certificado de existencia y representación legal.

Por su parte, en el certificado de envío de la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, aportado por la demandante, se evidencia que, en efecto, la notificación fue remitida al correo [gerencia.general@aluvialestopos.com.co](mailto:gerencia.general@aluvialestopos.com.co), y que el mensaje de datos fue entregado “*con lo anterior se certifica que el correo electrónico fue entregado en el casillero del destinatario en día 2021-08-20 (,) 12:14:31*” (Núm. 15. Fl. 1), empero, contrario a lo esbozado por la recurrente, dicha constancia no prueba que el servidor del correo acusó recibo, y tampoco, el extremo activo allegó medio de prueba del que se pueda colegir que la demandada accedió al contenido del mensaje, por consiguiente, no es factible dar razón a los alegatos planteados, habida cuenta que no se cumple con las condiciones propuestas por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, esto es “(…) *el término allí dispuesto (‘dos días’ artículo 8° Decreto 806 de 2020) empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

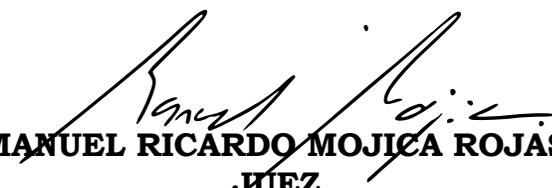
Corolario de lo anotado, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**        **NO REPONER** el proveído del 22 de septiembre de 2021 (Núm. 17. C.P.), mediante el cual no se tuvo por notificado al extremo demandado.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE  
KENNEDY**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION  
DE **ESTADO N 134 FIJADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021 A**  
LA HORA DE LAS 8:00 AM  
  
Martha Isabel Barrera Vargas

CD.

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cee28753030f05e5691ed6d931bd7dc5ae389e5ae3c395b6916aa081dc40337**  
Documento generado en 28/10/2021 11:10:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>